

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	27/09/2024 10:21	Fecha/hora resolución	27/09/2024 10:56
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001593
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000060-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Consumibles para autoclave de baja temperatura por gas y plasma de peróxido de hidrógeno		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000835	12/09/2024 14:14	LORENA MARIA LOPEZ LOPEZ	ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000835 - ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACION Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado "Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR".

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazado de plano

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Es por ello que se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual, resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación, su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. A partir de las consideraciones descritas, se entrará a analizar el recurso interpuesto. **A) Sobre el equipo ofrecido y la acreditación del certificado EMB. Sobre la legitimación del apelante.** La Caja Costarricense del Seguro Social, promovió la Licitación menor No. 2024LE-000060-0001102101, con fundamento legal utilizado para implementar el procedimiento de Licitación Menor de la presente contratación bajo lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, para Consumibles para autoclave de baja temperatura por gas y plasma de peróxido de hidrógeno. Dicho concurso se encuentra conformado por 1 partida de la cual, el apelante impugna el acto final de esta partida. Particularmente, en la Partida 1, el apelante resultó excluido, siendo que la Administración, en el análisis técnico, señaló: *“Para la Oferta 3, Especialistas En Esterilización Y Envase De Costa Rica Sociedad Anónima, ofrecen el papel crepado, con un gramaje de 50 g/m2, siendo que lo solicitado es que el papel para envolver los equipos a esterilizar, posean un gramaje de 60 g/m2. El gramaje entre 60 y 80 g/m2 garantiza la resistencia mecánica, el papel más grueso garantiza el factor de protección contra cualquier entrada de bacterias. (OMS). Así mismo, se solicita mediante subsanación, el EMB del equipo esterilizador en calidad de préstamo, dentro de este documento, se encuentran 3 modelos diferentes, con el fin de validar la información, se identifica que tanto en la literatura aportada, como en la oferta, no se identifica cual es el equipo que se ofrece en calidad de préstamo.”* (ver en documento ANEXO 12 CONSUMIBLES PARA AUTOCLAVE (1)). Asentado lo anterior, conviene verificar, en primer lugar, cuál fue el requerimiento establecido en el pliego de condiciones para así analizar el incumplimiento que le señala la Administración al ahora apelante. Así, se tiene que el pliego dispuso: *“8.12. La empresa deberá señalar en su oferta el código y modelo del equipo ofertado en calidad de préstamo, junto con su respectivo certificado EMB emitido por el Ministerio de Salud, en caso de incongruencia de estos se tomará que la empresa no cuenta con el respectivo registro según lo instruido por el Ministerio de Salud.”* (ver en el pliego de condiciones). Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración consideró que el recurrente no cumplía debido a que no se identifica cual es el equipo que se ofrece en calidad de préstamo, de acuerdo a lo solicitado en el pliego de condiciones. La Administración procede a realizarle una subsanación al recurrente para que presentara los EMB de los insumos y del equipo en calidad de préstamo y presentar un cuadro donde se indique la partida, el código del producto, el EMB correspondiente y la fecha de vencimiento del registro y siendo que el recurrente subsana lo solicitado por la Administración presentando la documentación requerida en cuanto al cuadro y los EMB de los insumos y del equipo en calidad de préstamo, la Administración manifiesta en su estudio técnico que a pesar de lo subsanado por el recurrente, su oferta sigue sin cumplir. Aunado a lo anterior, la Administración manifiesta que si bien el oferente presentó la documentación solicitada, se observa que lo ofrecido dentro de su oferta, que resulta ser el modelo 130HPO, no se ajusta al EMB aportado para el equipo ofrecido, ya que en el certificado se establecen para el equipo 130HPO, tres modelos con características cada uno distintas, haciendo referencia estos a la cantidad de puertas que puede tener el modelo 130HPO como variación en su composición. En cuanto a la literatura aportada, alega la Administración que el documento especifica la misma variación en la composición del modelo 130HPO, haciendo una distinción entre los modelos que poseen una o dos puertas. Partiendo de lo anterior el recurrente por medio de su subsanación alegó nuevamente que lo ofertado en calidad de préstamo corresponde al modelo 130HPO, sin embargo, la Administración alega que partiendo de lo dicho por el recurrente, le sigue sin resultar claro cuál es la composición de modelo que oferta con el equipo 130HPO y la cantidad de puertas que este contiene, ya que si se basan en el EMB y la literatura apartada, se parte de que para este equipo existen los modelos que tienen una o dos puertas y el recurrente no aclara cuales es la composición de modelo que contiene el equipo 130HPO ofrecido, partiendo así la Administración que la oferta del recurrente, no cumple al no poder aclarar dicha información en tiempo y forma. Aunado a lo anterior, es por ello que con su impugnación el apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. En esa línea en su recurso indica, que su empresa ofertó el equipo 130 HPO, Matachana, en calidad de préstamo y así consta dentro de su oferta (hacer la referencia al apartado donde está la información). En este orden se observa que la Administración por medio del oficio número HDRACG-SACA-0806-07-2024, en fecha del 29 de julio del 2024, le solicitó al recurrente como prevención durante el análisis de ofertas, lo siguiente: *“Presentar los EMB de los insumos y del equipo en calidad de préstamo debidamente autenticados por notario público. Presentar un cuadro donde se indique la partida, el código del producto, el EMB correspondiente y la fecha de vencimiento del registro.”* En respuesta de lo anterior, se observa que el recurrente subsanó lo solicitado por la Administración por medio del documento denominado certificado de renovación de equipo y material biomédico, número DL.EEE.2024-165, con fecha de emisión del 01 de agosto del 2024, en donde se observan los modelos serie HPO - 1 puerta - 52 litros, HPO - 2 puertas y HPO - 1 puerta. Partiendo de lo anterior, la Administración manifiesta en el análisis técnico que: *“Así mismo, se solicita mediante subsanación, el EMB del equipo esterilizador en calidad de préstamo, dentro de este documento, se encuentran 3 modelos diferentes, con el fin de validar la información, se identifica que tanto en la literatura aportada, como en la oferta, no se identifica cual es el equipo que se ofrece en calidad de préstamo.”* (ver el documento denominado ANEXO 12 CONSUMIBLES PARA AUTOCLAVE (1) (la mayúscula es del original)). De lo transcrito, el recurrente alega que desde la presentación de la oferta, se indicó que el modelo ofertado es el modelo 130HPO de Matachana, modelo del cual también se aportó la literatura correspondiente al modelo 130HPO y en el subsane se presentó el EMB solicitado por la Administración, indicando el modelo 130HPO. Alega el recurrente que tanto en la literatura del modelo y lo presentado en el EMB se puede observar con claridad la información aportada. Agrega que en el modelo ofertado se indica claramente en la columna de código y en la casilla modelo la diferencia entre los modelos existentes en base a la cantidad de puertas que requiere el esterilizador y en la descripción se recalca la cantidad de puertas como única diferencia entre los modelos 130HPO. A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta y demás documentos remitidos. Así, se tiene que en la oferta, documento denominado especificaciones referenciadas, en el punto 8 denominado características técnicas del equipo a brindar en calidad de préstamo, el recurrente referencia el equipo 130 HPO, Matachana. A su vez se observa el documento denominado FT_130HPO_01_00_es (1), el cual se titula “Esterilizador a baja temperatura por peróxido de hidrógeno 130HPO”, dentro de este documento se observa la composición por modelos de la serie HPO, el cual indica son los siguientes: 130HPO-1 y 130HPO-2. Establecido lo anterior, de lo transcrito se desprende que no existió una indicación concreta por parte del recurrente dentro de su oferta ni demás documentos presentados, en donde se visualice el modelo exacto que estaba ofertando en

calidad de préstamo. Si bien el documento denominado FT_130HPO_01_00 es (1), menciona que el modelo 130 y la serie HPO cuenta con una composición de modelos de 1 o 2 puertas, no se observa el ejercicio por parte del recurrente en la presentación de su oferta ni en la subsanación realizada, la especificación expresa sobre cuál es la composición de modelos que oferta, ya sea el 1 o el 2, si bien alega ofertar el modelo 130HPO y que la única diferencia entre uno y otro es únicamente las puertas, no especifica realmente de cuantas puertas es el equipo que oferta en calidad de préstamo, resultando esta especificación en lo solicitado por la Administración por medio de la subsanación que realizó. Partiendo de lo anterior, es necesario indicar que persiste la falta de claridad en cuanto a lo aportado por el recurrente dentro de su oferta, ya que tanto en la literatura como en el EMB aportado, se observan modelos distintos cuyas características no resultan acordes al modelo ofertado inicialmente. En este orden, estima este órgano contralor que no existe certeza en lo aportado por parte del recurrente, sobre cuál es la composición de modelo que oferta de acuerdo al EMB y la literatura aportada, pues más allá de indicar que cumple con los requisitos, no es posible determinar, de manera contundente y clara el cumplimiento de dicho requisito, ya que si bien en la oferta como en la subsanación se indica el modelo y serie del producto ofertado, se observa que la literatura aportada y el EMB hace distinción de un modelo y otro de acuerdo a su composición y descripción y a su vez se debe de resaltar que el EMB incluye un tercer modelo el HPO - 1 puerta - 52 litros. Siendo así, se observa que si bien los 3 modelos son serie 130 HPO, se ubica una distinción en su descripción, no siendo esta información aclarada por el recurrente, para dar así una mejor interpretación y comprensión respecto a lo ofertado. De ahí que si bien estos 3 modelos se ubican habilitados por el EMB, lo cierto del caso es que era esperable que el oferente para brindar trazabilidad a la oferta, brindara esa información a la Administración, determinando con claridad el modelo preciso del equipo que estaba ofreciendo, para de esta forma la Administración efectuar las verificaciones que estimare necesarias, y no dejar solo a la interpretación y suposición particulares cuál de los tres que refiere el certificado se estaba ofreciendo. Por otra parte, si bien la diferencia entre estos modelos puede resultar en una variación en la cantidad de puertas, lo cierto es que el EMB aportado certifica únicamente a esos 3 modelos con esas características específicas, y el recurrente no realiza el ejercicio de trascendencia para demostrar que estas características que distinguen estos modelos, no resultan en una variación respecto al precio o condiciones de ubicación y disposición de los equipos que hicieran innecesario la distinción. A pesar de lo anterior, el recurrente dentro del argumento de dicho recurso y aporte de prueba, no resulta claro que realmente especifique con claridad de acuerdo al EMB y la literatura aportada cuál es el modelo ofrecido de los identificados en el certificado, evidenciando que el alegato del recurrente como justificación de tener un mejor derecho sobre el adjudicatario, carece de la debida fundamentación y aporte de prueba pertinente y evidente. En adición a lo señalado, de su acción recursiva no se desprende que exista la trazabilidad suficiente que permita tener claridad en cuanto a lo ofertado por el recurrente, pues como se ha indicado en esta resolución, la firma ha señalado que su propuesta cumple, pero en su oferta y aclaración de oficio no logra demostrar con claridad el modelo que de acuerdo con los que refleja el certificado EMB es el realmente ofertado En ese sentido, con su acción recursiva la empresa debió demostrar de forma clara y convincente las características con las que cuenta el modelo ofertado en calidad de préstamo para la presente licitación de acuerdo al EMB y literatura aportada. Es decir, esta Contraloría General echa de menos un mayor desarrollo argumentativo y probatorio pues la recurrente en su acción recursiva no ha demostrado el cumplimiento de este aspecto del que incluso fue prevenido oportunamente.. Es por ello que encuentra esta División que el recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta, y con ello, la legitimación que lo pudiere hacer merecedor de la adjudicación, toda vez que al mantenerse este incumplimiento su oferta no puede resultar seleccionada del concurso, motivo por el cual su recurso debe ser **rechazado de plano**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 y 246 del RLGCP. Por carecer de interés se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso, en virtud que su abordaje no producirá una variación de la condición del apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/09/2024 10:47	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/09/2024 10:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/09/2024 10:56	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2024 23:59	Fecha notificación	27/09/2024 11:41
Número resolución	R-DCP-SICOP-01498-2024		